



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

|               |                                                   |
|---------------|---------------------------------------------------|
| Proceso       | ACCION DE TUTELA                                  |
| Accionante    | Sandra Sorely Durango Holguín C.C Nro. 43.718.163 |
| Accionado     | U.A.R.I.V                                         |
| Rad. No.      | 05001 31 05 024 2022 00494 00                     |
| instancia     | Primera                                           |
| Sentencia No. | Sentencia de Tutela No.009                        |
| Decisión      | Tutela petición                                   |

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Sandra Sorely Durango Holguín, identificada con cédula de ciudadanía No.43.718.163, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **19 de agosto de 2022** ante la U.A.R.I.V solicitando una información puntual y concreta acerca de la Reparación por vía Administrativa, pero no se emitió ningún tipo de respuesta.

Argumentó que, presentó una petición solicitando la reparación por vía administrativa, teniendo en cuenta que la entidad decidió emitir la Resolución N° 0600120223485777 de 2022, en la que le suspenden definitivamente la entrega del componente de atención humanitaria, por este motivo solicitó que se iniciara el proceso para la reparación administrativa, realizando agendamiento de una cita para realizar el cierre documental, teniendo en cuenta que han transcurrido los 90 días con los que cuenta la entidad y a la fecha no se ha pronunciado sobre el caso, de dicha solicitud se dio respuesta el 08 de febrero de 2022 con radicado N° 5465531, en la que se le informo que la UARIV contaba con 120 días hábiles para darle una respuesta en la que se indicaría si tiene derecho o no a la entrega de una indemnización administrativa.

Por lo anterior, solicitó al despacho se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición que se presentó el 19 de agosto de 2022, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.

Informa que, a la fecha la entidad no ha realizado el cierre documental, ni se ha pronunciado concretamente por lo que viola el derecho a ser indemnizada.

Como pruebas aportó los siguientes documentos:

- Copia de documento de identidad del núcleo familiar.
- Copia del derecho de petición.
- Copia de comunicaciones de la entidad.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 11 de enero de 2023, y por oficio del 11 de enero de la misma anualidad, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se requirió al representante legal para que en un término perentorio de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: UARIV

**GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas se pronunció mediante memorial del 12 de enero de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la señora SANDRA SORELY DURANGO HOLGUÍN, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 857955-4183029, en el marco de la Ley 387 de 1997.

Informa que una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se establece que la accionante interpuso derecho de petición, al cual la Entidad brindó respuesta radicado 2022-0770731-1, con posterior alcance de lex 7158888, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones janerjairasesoria40@gmail.com.

indica que, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió la Resolución 04102019-1794943 del 21 de septiembre de 2022, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante y su núcleo familiar, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; cabe resaltar que el mencionado acto administrativo es contentivo del valor asignado en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes y el porcentaje correspondiente a cada miembro del núcleo familiar.

Argumenta que la entidad dio a conocer la mencionada resolución a través de comunicación de lex 7158888, sin que ello represente el cumplimiento del proceso de notificación, para lo cual la UARIV se encuentra realizando las gestiones correspondientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de Salud: indica que contrario a lo manifestado por la accionante, ella no cuenta con 68 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora Sandra Sorely Durango Holguín, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta con radicado 2022-0770731-1.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Alcance respuesta derecho de petición lex 7158888
- Comprobante de envío
- Resolución N° 04102019-1794943 del 21 de septiembre de 2022.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### EL CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

**LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017<sup>3</sup> y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

*“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.*

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019<sup>2</sup>, así:

*“la Corte reiteró<sup>3</sup> que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:*

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

*“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020<sup>4</sup>, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de

<sup>2</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

No obstante, mediante **Resolución No. 01958 de 2018** expedida por la Directora General de la Unidad de Víctimas, se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización, en la que establece tres rutas de acceso para la solicitud de la indemnización (prioritaria, transitoria y general).

El artículo 12 del nombrado acto administrativo, se indicó que el término para decidir si la víctima tiene o no derecho a la indemnización administrativa es de 120 días hábiles siguientes a la fecha de diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

### CASO EN CONCRETO

Se demostró que el día 19 de agosto de 2022, la accionante solicitó la reparación por vía administrativa ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como consta en el documento presentado con el escrito de tutela con radicado 2022-8242304-2.

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según radicado 857955-4183029, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

También se acreditó que la U.A.R.I.V emitió dos respuestas así: La primera con fecha de 15/11/2022 con radicado N° 2022-8242304-2 código lex. 6872177 y con fecha 12/01/2023 con radicado 2022-0770731-1 código lex 7158888.

Del contenido de las mismas se encuentra que, en la primera, se le informa que sobre la solicitud radicada con fecha 20/08/2022 donde solicita información sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, la Unidad Para las Víctimas le informa que fue resuelta su solicitud mediante la actuación administrativa, la cual se encuentra pendiente por notificar y solicita a la accionante presentar autorización para la notificación electrónica, sin embargo, no se acreditó la notificación de tal comunicación a la accionante.

Y ello es asó, porque en dicha comunicación en su párrafo inicial le informan “que la presente respuesta se remite al PUNTO DE ATENCIÓN BELENCITO para que sea comunicado el contenido de la respuesta al señor(a) SANDRA SORELY DURANGO HOLGUIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía # 43718163, lo anterior, toda vez que la persona se encuentra en poblaciones apartadas o veredales de difícil acceso (por condiciones de orden público o geográficas etc.), para el Servicio Postal Nacional – Red 4-72, operador logístico a través del cual se realiza la entrega de comunicaciones de la Unidad para las Víctimas”.

En la segunda respuesta, emitida el 12/01/2023, dan alcance a la respuesta anterior así:

“elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 857955-4183029, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-1794943 del 21 de septiembre de 2022, en la que se decidió a su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FORZADO, y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará el 31 de julio de 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado (...)

Con la respuesta emitida por la UARIV, se allegó Resolución No. 04102019-1794943 del 21 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto único Reglamentario 1084 de 2015”

También se allegó como prueba de notificación el siguientes pantallazo:

10-RESPUESTA-7158888-12012023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Jue 12/01/2023 12:13

Para: JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM <JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



**UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co). Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

Retransmitido: 10-RESPUESTA-7158888-12012023

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Jue 12/01/2023 12:13

Para: JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM <JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM](mailto:JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM) ([JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM](mailto:JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM))

Asunto: 10-RESPUESTA-7158888-12012023



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Es decir, para esta judicatura la vulneración al derecho de petición, sí se configuró por cuanto la respuesta brindada a la accionante al derecho de petición, no se ha notificado en debida forma, habida cuenta que el correo electrónico con fines de notificación se envió durante el trámite de esta acción de tutela y no se evidencia que se haya adjuntado como anexo, las comunicaciones emitidas por la entidad y el acto administrativo que define su solicitud de indemnización administrativa.

Para conjurar la vulneración, el juzgado ordenará a la UNIDAD DE VÍCTIMAS que, en el término de 48 horas, **NOTIFIQUE** a la accionante la respuesta al derecho de petición con radicado 2022-8242304-2 de fecha 19 de agosto de 2022, adjuntando copia de la Resolución No. 04102019-1794943 del 21 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la accionante **SANDRA SORELY DURANGO HOLGUÍN** identificada con C.C. 43.718.163, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, Clelia Andrea Anaya Benavides, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** a la accionante **SANDRA SORELY DURANGO HOLGUÍN** la respuesta al derecho de petición con radicado 2022-8242304-2 de fecha 19 de agosto de 2022, adjuntando copia de la Resolución No. 04102019-1794943 del 21 de septiembre de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148b228bedc00dde24f01d02c8462889b7a53fdb11d72a3cf029e2cff0bea8e**

Documento generado en 18/01/2023 05:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**